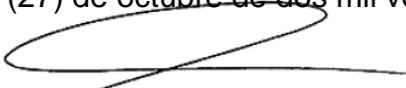


INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **CONFIRMEZA S.A.S.**, contra **MAYRA MABEL BAYONA VERGEL**, radicado # 54-874-40-89 -001 **2021-00482-00**, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha dieciséis (16) de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente solicitud de **Aprehensión**, instaurada por **CONFIRMEZA S.A.S.**, contra **MAYRA MABEL BAYONA VERGEL**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ADRIANA KARINA FRANCO GARCIA**, contra **YACQUELINE REMOLINA TORRES** y **MILDRED ALEJANDRA MORENO**, radicado # 54-874-40-89 -001 **2021-00483-00**, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha dieciséis (16) de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ADRIANA KARINA FRANCO GARCIA**, contra **YACQUELINE REMOLINA TORRES** y **MILDRED ALEJANDRA MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, proceso de **PERTENENCIA**, radicado # 54-874-40-89 -001-**2021-00441**–00, siendo demandante **MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSAURA HURTADO HERRERA**, identificada con la C.C. 24.239.654 y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA**, junto con el escrito de subsanación presentado dentro del término concedido. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho el proceso de **PERTENENCIA**, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00441**– 00, siendo demandante **MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSAURA HURTADO HERRERA**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Artículo 375 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Perteneencia) promovida por el señor **MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSAURA HURTADO HERRERA** y demás personas indeterminadas, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

SEGUNDO: EMPLAZAR a **ROSAURA HURTADO HERRERA**, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 13 # 12-71 barrio la palmita lote 2 del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, e identificado con la

Cédula Catastral No. 01-02-0151-0008-000 y con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260- 259079, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260- 259079 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta, Oficiar en tal sentido, para que tome nota de la medida aquí decretada.

QUINTO: ORDENAR oficiar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

SEPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

OCTAVO: RECONOCER al Abogado CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

JCR

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **COMERCIAL MEYER SAS**, contra **JHON EDINSON CORREA SÁNCHEZ**, radicado # 54-874-40-89 -001 **2021-00486-00**, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha veintitrés (23) de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda de **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **COMERCIAL MEYER SAS**, contra **JHON EDINSON CORREA SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

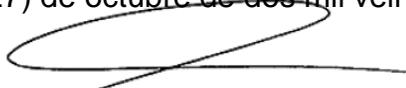
El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **CLAUDIA ESTHER OMAÑA NARANJO** contra **MARÍA ELSA RAMÍREZ MÉNDEZ**, radicado # 54-874-40-89 -001 **2021-00510-00**, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha treinta (30) de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda de **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **CLAUDIA ESTHER OMAÑA NARANJO** contra **MARÍA ELSA RAMÍREZ MÉNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **LEONOR TERESA COTE GARCÍA** contra **GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO, CRISTIAN EDUARDO TÉLLEZ VELOZA Y JUAN JOSÉ CUARTAS PLATA**, radicado # 54-874-40-89 -001 **2021-00531-00**, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha treinta (30) de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda de **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **LEONOR TERESA COTE GARCÍA** contra **GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO, CRISTIAN EDUARDO TÉLLEZ VELOZA Y JUAN JOSÉ CUARTAS PLATA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **CORPORACIÓN GIMNASIO LOS ALMENDROS** contra **MARÍA ADELAIDA DUQUE ZULUAGA Y FRANK REINALDO LANDAZÁBAL CONTRERAS**, radicado # 54-874-40-89 -001 **2021-00507-00**, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha treinta (30) de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda de **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **CORPORACIÓN GIMNASIO LOS ALMENDROS** contra **MARÍA ADELAIDA DUQUE ZULUAGA Y FRANK REINALDO LANDAZÁBAL CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,

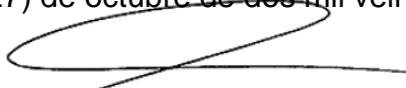


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JESSICA MARCELA MORENO PRADILLA**, radicado # 54-874-40-89 -001 **2021-00508-00**, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha treinta (30) de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JESSICA MARCELA MORENO PRADILLA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, instaurada por **EXPEDITO PINZÓN SIERRA** contra **MYRIAM GISELA QUINTERO TORRADO, FERNANDO QUINTERO TORRADO, OMAR GONZALO QUINTERO TORRADO, JULIÁN EDUARDO QUINTERO TORRADO, CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO y MARTHA ELENA QUINTERO TORRADO**, radicado # 54-874-40-89 -001 **2021-00527-00**, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no. A través proveído de fecha treinta (30) de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, instaurada por **EXPEDITO PINZÓN SIERRA** contra **MYRIAM GISELA QUINTERO TORRADO, FERNANDO QUINTERO TORRADO, OMAR GONZALO QUINTERO TORRADO, JULIÁN EDUARDO QUINTERO TORRADO, CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO y MARTHA ELENA QUINTERO TORRADO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, actuando en calidad de apoderado judicial de **JHON JAIRO BLANCO BERBESÍ**, en contra de **YOVANY VARGAS PALOMARES**, informándole que el apoderado en mención allegó la debida subsanación dentro del término oportuno. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00562**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede dentro proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurado por el **Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, actuando en calidad de apoderado judicial de **JHON JAIRO BLANCO BERBESÍ**, en contra de **YOVANY VARGAS PALOMARES**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada. Igualmente se accederá a la práctica de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 ibídem.

Los oficios y el auto de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico institucional del Despacho; j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDÉNESE al demandado **YOVANY VARGAS PALOMARES**, pagar **JHON JAIRO BLANCO BERBESÍ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$38.415.400) por concepto de capital sobre la letra de cambio Número LC- 2111 2773823 del 24 de octubre de 2019, allegado como base de esta ejecución.

b.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde que se hizo exigible la obligación (25 de diciembre de 2020), hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto

Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo singular de mínima cuantía.

4.-) **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros embargables que posea el demandado **YOVANY VARGAS PALOMARES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.069.032, en los bancos BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCO ITAÚ, bien sea en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades. Límitese la medida hasta por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$58.000.000).

5.-) **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros embargables que posea o llegare a tener el demandado YOVANY VARGAS PALOMARES, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.069.032, en la aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el NIT No. 860.002.400-2 en las siguientes fiducias en la ciudad de Bogotá: FIDUCAFÉ, FIDUCOLMENA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUBANCOLOMBIA S.A., BBVA FIDUCIARIA S.A., FIDUCOLPATRIA S A, HSBC FIDUCIARIA S.A., PIDUPOPULAR S.A., FIDUAGRARIA S.A., FIDUBOGOTA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUDAVIVIENDA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOMERCIO S.A., FIDUCENTRAL S.A., FIDUCIARIA COLSEGUROS S.A.. Límitese la medida hasta por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$58.000.000).

6.-) Ordénese el embargo y posterior secuestro de la vehículo denunciado como de propiedad del demandado YOVANY VARGAS PALOMARES, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.069.032, distinguido bajo las siguientes vehículo particular de placa DGZ313, Marca: Toyota, Línea: Fortuner, Modelo: 2013, Color: Plata metálico, Clase de vehículo: Camioneta, Número de serie y chasis: 8AJZX69G3D9202112 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Los Patios. Líbrese la respectiva comunicación al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios.

7.-) Ordénese el embargo de los derechos de crédito que el demandado YOVANY VARGAS PALOMARES, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.069.032, tiene respecto de la sociedad CONSTRUCCIONES LUZ MERY S.A.S. con domicilio en la calle 66 # 45-63 del municipio de Medellin- Antioquia. Correo electrónico para notificación: jhonalessm@gmail.com, personal-pilotes@hotmail.com, previniéndole para realizar el pago deberá efectuar consignación a órdenes del juzgado (numeral 4 art 593 CGP)

8.-) Reconózcase personería al abogado **Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

JCR

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS